------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República A., a los 3 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge L. Früchtenicht y C. A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., A. L. c/ V. A. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 146 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 14 de septiembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.
FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 30 de mayo de 2022? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------
----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 107 e intentados: por la demandada, con agravios expresados digitalmente (ID 710029) - haciendo reserva del caso federal - y respondidos de idéntica manera por la actora apelada (ID 729177) -oponiéndose al progreso del remedio-; por el actor –no habiendo expresado agravios en tiempo propio por lo que se propiciará su declaración de deserción - y por los letrados R. A. V. y C. M. L., ambos por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, y enderezados aquéllos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 95/106vta., la que en lo sustancial resolvió: rechazar la excepción de prescripción opuesta por la codemandada F. y C. S.A.; hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por A. L. A. contra V. A. S.A. y F. y C. S.A. y en su consecuencia condenó solidariamente a estas últimas a abonarle al actor la suma de $ 100.000.-, con los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que indica; imponer las costas de este proceso a la demandadas vencidas y finalmente reguló honorarios profesionales de letrados que asistieron a las partes.----------
----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 117, y practicado a fs. 118 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función

de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas primera y segunda serán tratadas conjuntamente para finalmente asumir su tercer agravio.----------

-----2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios incorporado por la codemandada apelante, advierto que en primer término se queja por cuanto la judicante no estimase suficiente el cumplimiento de la garantía ejecutado por su parte a fin de relevarla de la reparación de los eventuales daños causados al actor.----------

-----A fin de apuntalar su crítica afirma que las accionadas facilitaron al actor rodados sustitutos mientras su unidad se encontraba en reparación. Concluye entonces que ningún incumplimiento puede serle atribuido a su parte y propicia el rechazo de la demanda promovida, con costas al actor.---

-----2.2. Al deducir su segundo agravio, la apelante se alza contra la decidida procedencia del daño moral. Así dice que no cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto de daño moral sino que se requiere "*cierta entidad*"; que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales. Se ocupa de conceptualizar el daño moral. Señala que en la órbita contractual no basta con invocar el daño sino que debe acreditárselo, primando para su eventual concesión un criterio eminentemente restrictivo. Dice por último que la reparación del daño moral no aparece como un derecho irrefutable del agraviado, sino como una posibilidad para que el juez haga funcionar una atribución que la ley le ha conferido a su sana crítica. En apoyo de su postura cita precedentes que entiendo no resultan de aplicación al caso por referir acciones dolosas y pide se revoque lo decidido.----------

Ingresando al análisis de ambos agravios así deducidos, adelanto que las quejas no han de prosperar.----------

--Inicialmente debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal: "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos*: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos*: 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos*" (*Fallos*: 301:970 y

311:1191, entre muchos otros).----------

-----En efecto, atendiendo los tiempos transcurridos entre la entrega del vehículo a las accionadas y su definitiva restitución al actor -si bien debidamente reparado al haber sustituido su motor – entiendo que en el caso existió culpa de las accionadas en la satisfacción de los intereses del actor, quien tenía derecho a contar con el vehículo adquirido en todo tiempo, más aún cuando podría haberse procedido a la sustitución por otro vehículo de similares características.----------

------El concepto de culpa que refiero supone la existencia de un obrar desatento, sin cuidado, imprudente, *pero sin propósito deliberado por incumplir* (v. CNCiv.; Sala H; sent. del 04.10.1996 en autos "*Cosentino, J. M. c/ Cohn de Harari, Noemí S.*" publ. LL 1998-A-473). Así, la culpa representa un defecto de conducta, un concepto de carácter normativo que se funda en que el sujeto debía hacer algo distinto de lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias y su prevención legislativa la encontramos alojada en los arts. 1724 y 1725 CCyCN.----------Siendo así mismo que la pretensión original fue articulada como acción de daños y perjuicios común, tiene entonces habilitada la posibilidad de acceder al daño moral que invoca producido en su persona y que se encuentra conceptualizado y regulado en el art. 1741 CCyCN. Así las cosas, y siendo que este rubro puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, a lo que se puede agregar que es aquel que hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas (conf. CNCiv., Sala A, sent. 07.07.2021 dictada in re "*A. C. A. c/ G. J. F. y Ots. s/ Daños y Perjuicios*") y puede presumirse, estimo entonces que la suma condenada en orden al rubro pondera adecuadamente aquellas satisfacciones sustitutivas y compensatorias que corresponde asignar al actor.----------

----------Sucede que el hecho de las accionadas generó en el actor incordios y molestias que fácilmente pueden presumirse y así su reparación debe a mi juicio confirmarse.----------

----------En función de lo dicho, las quejas no deben prosperar en esta Alzada y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.--------

----------2.3. Al asumir su tercer agravio, la apelante se agravia por la imposición de las costas en su contra. Insiste en que no existió de su parte conducta reprochable alguna y ello debió derivar en el rechazo total de la pretensión inaugural. Consecuente con el rechazo total de la demanda impetrada, pide se impongan al actor.----------

-------Atendiendo lo expuesto en orden al rechazo del primer y segundo agravio de la quejosa, es entonces que estimo abstracto asumir el tratamiento de su queja en orden a la imposición de las costas, las que en función de la solución que propondré al Acuerdo, deben confirmarse. **Así lo voto**.--------

-------3. Corresponde a esta altura abordar el tratamiento de la apelación intentada por los letrados R. A. V. y C. M. L., por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.---

---Así, y realizados los cálculos pertinentes a la luz de la ley del arancel y atendiendo el vencimiento parcial obtenido, entiendo corresponde elevar los honorarios de los letrados del actor Dres. R. A. V. y C. M. L. a la suma de **VEINTICINCO (25) JUS**, en conjunto y proporciones de Ley, en caso de resultar inferior, al momento de la cuantificación, el monto regulado en forma porcentual (20%) en la sentencia apelada, los que se ajustan a derecho, con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5 y 7 ley cit.). **Así lo voto**.--------

-------4. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que corresponde confirmar la sentencia arribada en grado de apelación, con costas a la apelante vencida en función del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para su apartamiento. **Así lo voto también**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de las apelaciones que abrieran esta jurisdicción no me detendré en detalle en esos aspectos procediendo al abordaje de las quejas al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 14 de septiembre de 2022 obrante a fs. 118 de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución del Chubut.----------

------Se queja la demandada V. A. S.A. (ID 710029) porque se consideró por la jueza que en la especie no fue suficiente el cumplimiento de la garantía a fin de relevarla de reparar los daños. Se reemplazó el motor de la unidad sin costo alguno para el cliente y a pesar de ello se la condenó por el rubro daño moral por la suma de $100.000. Dice que el daño moral jamás podría haberse producido por un problema mecánico de un vehículo.----------

----------La jueza de origen argumentó que el caso a dirimir debía ser analizado a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial de la Nación aplicable a las relaciones de consumo, que los consumidores y usuarios gozan de garantía por los defectos o vicios de los bienes que adquieren y que los fabricantes deben asegurar un servicio técnico adecuado. Luego concluyó que el actor estuvo aproximadamente 6 meses sin poder utilizar el vehículo que había adquirido por el cambio del motor, y que esa demora superó el tiempo normal de tolerancia y le ocasionó daños que reclama.----------

----------Para ello se basó en las declaraciones testimoniales a cargo del Servicio Oficial (N. y A.).----------

Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas insiste la apelante en que tanto el actor como la jueza de grado tuvieron por reconocido que la demandada cumplió con la garantía otorgada reemplazando el motor de la unidad sin costo alguno y que se omitió merituar que ello lleva implícito la realización de numerosas actividades tanto técnica-mecánicas como administrativas.----------

-----Eso no se discute, pero justamente ese proceder, esa demora, que llevó el cumplimiento de la garantía, también produjo consecuencias, puntualmente el daño moral.----------

-----No está justificada la demora alegada en la reparación de la camioneta, tratándose de una unidad 0 km que comenzó a sufrir defectos con pocos kilómetros de uso (ves fs. 8 vta.).----------

------No tengo dudas que esa demora generó en el comprador trastornos que exceden los implícitos de uso en tanto había sido adquirida con el objetivo que se buscaba de vida familiar con viajes y desplazamientos y que si bien se le facilitó un medio de transporte no se trató de las características de la camioneta adquirida (ver fs. 14 vta.).----------

Es que el daño moral es el que afecta principalmente los derechos y atributos

de la personalidad, es de carácter extra-patrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre, como son la tranquilidad de espíritu, la paz, la libertad individual, la integridad física, el honor, los afectos, etc. (conf. CNCom, Sala “C”, marzo 2017, S. E. R. c/ G. M. de A. S.R.L. s/ ordinario”).----------

-------El Código Civil y Comercial de la Nación el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento obligacional. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 del Cód. Civ. y Com. y sin cortapisa alguna, ni para el daño patrimonial ni para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la CN y 1740 del Cód. Civ. y Com. Por tanto, todas las insatisfacciones no justificadas deben ser indemnizadas también en el caso de incumplimiento de contratos o cumplimientos tardíos. En materia contractual este concepto de 'insatisfacción no justificada' se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 888, 987, 988, 1094, 1095, 1096 y ss., Cód. Civ. y Com. También debemos destacar que en materia contractual el art. 961, Cód. Civ. y Com., resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198, Cód. Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (Cfr. art. 1725, Cód. Civ. y Com.). La mora en el leal cumplimiento de buena fe de las obligaciones contractuales que perturba la razonable expectativa del acreedor, la confianza de ver satisfecho tempestivamente su derecho,

produce un daño consistente en la insatisfacción injustificada que en las relaciones de consumo se debe presumir cuando surge notoria (...) La simple demora, y con mayor razón la mora, en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del proveedor configura una evidente res ipsa loquitur (resulta notorio de los propios hechos Cfr. art. 1744, Cód. Civ. y Com.) que impone a este indemnizar las consecuencias no patrimoniales de la afección espiritual legítima del consumidor, mediante la suma que se fije, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que razonablemente haya peticionado el consumidor afectado." (Del daño moral a las afecciones espirituales legítimas. La indemnización de las consecuencias no patrimoniales por incumplimiento en las relaciones contractuales, prueba y cuantificación, Castro Sammartino, Mario E. - Schiavo, Carlos A. LA LEY 21/02/2020, 4 LA LEY 2020-A, 324).----------

-------Dice la apelante en sustento de su posición que sostener lo contrario a la responsabilidad del tiempo que demandó el cambio del motor de la unidad apoyado en un testimonio aislado es improcedente y arbitrario.---

--------Ya he dicho que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------

-----No se advierte que sea el caso de autos. Al menos no lo demostró.------

Los testimonios de A. y N. analizados por la sentenciante dan cuenta de esa demora y justamente el encargado de hacer el servicio de garantía fue contundente en sostener que en este caso se tardó un poco más de lo normal (ver fs. 102 y vta.).----------

------Tampoco se hizo cargo la quejosa de esas conclusiones tenidas en cuenta por la jueza de origen para fallar como lo hiciera.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo.

En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

-----A lo que agrego que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica las circunstancias narradas en la demanda acerca de que en el mes de julio de 2016 el Sr. A. adquirió la camioneta Amarok, 0 km, en Automotores F., que durante la vigencia de la garantía se detectó un excesivo consumo de aceite, razón por la cual en abril de 2017 la camioneta ingresó al service oficial para recambio de motor, se extrajo el motor, el 20 de septiembre de 2017 el Sr. A. recibió la camioneta con el motor nuevo, posteriormente se efectuó la verificación de la unidad, ingresó el tramite al Registro de la Propiedad Automotor y el 06/10/2017 el Sr. A. recibió la nueva documentación. Es decir estuvo aproximadamente seis meses sin poder utilizar el vehículo que había adquirido.----------

---------Siendo ello así, el estado de angustia que ha generado tal situación en el actor puede presumirse, dado que conforme lo llevo dicho en la materia no se exige una prueba directa para tenerlo por acreditado y esa es la perspectiva desde la cual debe ser ponderado el ítem que se ataca a través de la apelación.----------

--El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-Tocante a las costas que fueron impuestas a las demandadas vencidas (ver fs. 106 considerando sexto), teniendo en cuenta que la demanda ha prosperado, si bien parcialmente, no corresponde su modificación, toda vez que se trato de una relación de consumo que justifica esta forma de imposición para no perjudicar al consumidor quien debió acceder a la jurisdicción para el reconocimiento de sus derechos, aún parcialmente (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO TAMBIÉN.----------

-----A la apelación interpuesta el 8 de junio de 2022 por los Dres. R. A. V. y

C. M. L., por derecho propio, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida, por considerarlos bajos, al respecto diré que teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos y el doble carácter con que actuaran, los emolumentos establecidos en forma porcentual (20%) resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 8, 9 y 38 de la Ley XIII N° 4 por lo que deben confirmarse; no así los 20 JUS fijados en caso que al momento de la cuantificación de los honorarios los mismos resulten inferiores al mínimo legal establecido en el art. 6 bis de la Ley arancelaria, en atención al resultado obtenido los mismos deben modificarse, estableciéndose en 25 JUS. Así lo VOTO.----------

----------Costas de Alzada al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 69 C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **modificando** los honorarios regulados a los Dres. R. A. V. y C. M. L. los que se establecen en **VEINTICINCO (25) JUS**, en conjunto y proporciones de Ley, en caso de resultar inferior, al momento de la cuantificación, el monto regulado en forma porcentual (20%) en la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal efectuada por la parte apelante; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 6 %, y los correspondientes al Dr. J. M. V. en el 3%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se cuantificarán en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para el segundo (cfr. art. 7 Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio, **modificando** los honorarios regulados (20%) a los

Dres. R. A. V. y C. M. L. los que, en caso de resultar inferiores al momento de la cuantificación al mínimo legal establecido en el art. 6 bis de la ley arancelaria se establecen en 25 JUS, en conjunto y proporción de ley; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal efectuada por la parte apelante; **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 6% y los del Dr. J. M. V. en el 3%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada, **modificando** los honorarios regulados a los Dres. R. A. V. y C. M. L. los que se establecen en **VEINTICINCO (25) JUS**, en conjunto y proporciones de Ley, en caso de resultar inferior, al momento de la cuantificación, el monto regulado en forma porcentual (20%) en la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------**III.- III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal efectuada por la parte apelante.----------

-----**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 6 %, y los correspondientes al Dr. J. M. V. en el 3%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se cuantificarán en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **OCHO (8) JUS** para el segundo (cfr. art. 7 Ley del Arancel).----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

C. A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 43 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.